

parte que sobreseyese el Conservador, por parecer que con este egemplar cada dia los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, y los intimidarian, e inquietarian con este medio. Y se tuvo por mejor el de mandar llamar al Corregidor á la Corte, para multarle, y reprehenderle segun su culpa, con lo qual, y apartarle de los ojos de los Beligiosos, se les daba algun consuelo, y satisfacion.

66 Es tambien de notar en esta materia, que aunque antiguamente se podian nombrar por Conservadores los Priors, y Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dicen los Autores citados. Ya hoy está declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales que hayan de ser, y sean Clerigos seculares, constituidos en dignidad Eclesiástica, como lo refieren Agustin Barbosa, y Don Feliciano de Vega (f), el qual tambien trata, cómo, y quando podran ser compelidos los Religiosos de las Indias á nombrar Conservadores, quando hay personas que tienen algo que pedir contra ellos, y por sus exenciones no hay juez ante quien lo puedan hacer. Punto que tambien está tocado por Juan Gutierrez (g). Ram. Val. Fras. de Reg. pat. lib. 4. cap. 78. num. 50. P. Avendañ. Act. Ind. tom. 3. á num. 246. trata de los Obispos Auxiliares, y si pueden ser Conservadores.

\* De estos Conservadores hay titulo expreso, que es el 10. lib. 1. Recop. y en la ley 16. se manda á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias que no permitan estos Conservadores, sino en los casos prevenidos en derecho, y que no tengan Tribunal, ni traigan insignias. Fras. de Reg. pat. c. 78. & seqq. \*

(f) Barb. in Pastor. 2. p. alleg. 106. n. 15. D. Felic. in c. causam que de iudicis. n. 46.  
(g) Gutierr. d. lib. 3. c. 10. n. 4.  
(h) Trid. sess. 25. cap. 14. de regul. ubi Barbos. in collect. & remis. Cened. can. q. 26. num. 36. Cok. de iurisdic. in exempt. Quarant. Marth. Filesac. Leo. Acuña. & alii ap.

67 Y el de quando los Obispos, y sus Vicarios podran proceder contra Frayles exentos, si fueren escandalosos, y sus Prelados no los corrigieren, y castigaren, el Concilio Tridentino, y otros muchos Autores, que en sus remisiones, y Colecciones cita Agustin Barbosa, y Pedro Cenedo en una de sus Canónicas, y Juan Coquier en el copioso tratado que escribió sobre esta materia (h). \* Fras. de Reg. pat. cap. 58. num. 11. ley 74. tit. 14. lib. 1. Recop. \*

68 Ultimamente quiero cerrar este capítulo con advertir, que en ninguna parte, y especialmente en las de las Indias pueden los Regulares tener, ni recibir debaxo de su gobierno, y proteccion Conventos algunos de Monjas sin particular licencia del Papa, aunque ellas digan que quieren militar debaxo de su Regla, ó Instituto, y voluntariamente se sujeten á su direccion, y correccion, como lo prueban algunos textos, y Doctores, y entre ellos el Padre Miranda (i), que lo limita solo en las Monjas de la primera regla de Santa Clara, y Yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convento de Santa Cathalina de Sena, cuyas Fundadoras havian sentido, ó capitulado dar obediencia á los Religiosos de Santo Domingo, cuyo habito traen, y cuya Orden profesan, y despues, advertidas de su derecho, no quisieron pasar por eso, y se la dieron al Ordinario. Y esta misma reconocen los demás Conventos de Monjas de aquella Ciudad, y casi todos los de todas las Indias. Ram. Val. A los Prelados Eclesiásticos se les encarga que pongan en los Conventos de Monjas Confesores Clerigos, y no Religiosos. L. 42. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

Me dict. capit. 26. numer. 125.  
(i) Text. & DD. in c. unico. de Relig. domib. & in cap. 1. de exec. Prelat. lib. 6. Emman. Roderic. 1. tom. Reg. q. 23. Mirand. in tract. de sacris monialib. post Manual Praxat. q. 5. per tot. ex pag. 64.

CAPITULO XXVII.

DEL MODO EN QUE PUEDEN, Y DEBEN PROCEDER los Virreyes, Gobernadores, y Audiencias contra los Clerigos, y Frayles que son escandalosos, y sediciosos en ellas, ó exceden de la modestia que deben en sus Sermones.

SUMARIO.

- 1 La buena política toca echar de los Reynos á los sediciosos, y escandalosos.
- 2 Cédulas de la materia.
- 3 Los Eclesiásticos están exentos de esto.
- 4 El capítulo diez y seis anatematiza al Magistrado secular que destierra al Eclesiástico.
- 5 En Francia la Jurisdiccion Real destierra á semejantes Eclesiásticos, y Autores que lo contradicen.
- 6 Cédulas que encargan, que esto se execute por medio de los Superiores de los reos.
- 7 Pero si el Prelado fuere el que causa los escandalos, qué se ha de hacer.
- 8 Capitulo de carta al Principe de Esquilache, sobre un Clerigo escandaloso.  
El Relegioso, ó Clerigo que pasa á las Indias sin licencia del Consejo debe ser echado de ellas, ibidem.  
Quando sea lícito hacer informaciones contra Eclesiásticos, ibidem.
- 9 Pero es probable la opinion contraria, y en qué casos, y cómo.
- 10 Leyes, y Autores en que se funda.
- 11 Los Eclesiásticos son vasallos, y le deben fidelidad, y obediencia.
- 12 El Rey les puede quitar la residencia que tienen en su Reyno.  
El juez Eclesiástico puede proceder contra el que le perturba su jurisdiccion, aunque sea exento de ella, ibidem.
- 13 El Autor juzga esta opinion por probable, y dá la razon.
- 14 Traese un exemplo de Salomon con el Sacerdote Abiatar.  
El modo de executar las temporalidades, ibidem.
- 15 Ley de Recopilacion de Castilla sobre lo mismo.
- 16 En las Indias los Reyes de España son como Legados del Pontífice.  
Pueden echar á España á qualquier Eclesiástico escandaloso, ibidem.
- 17 Cédulas sobre esta expulsion, num. 18. y num. 19. y 20. y qué se hará con el Clerigo incorregible, allí y n. 24.
- 21 La Bula in Coena Domini se entiende en la jurisdiccion contenciosa, no en la economica.  
El juez secular puede detener al Clerigo delincuente para entregarlo á su Prelado, ibidem.
- 22 Bulas de Alexandro VI. y de Eugenio II. para desterrar á los Predicadores, que en el púl-

- to esparcen proposiciones escandalosas.  
El Papa puede por justas causas cometer jurisdiccion Eclesiástica á un secular, ibidem.
- 23 Refierense dos casos en que fueron echados de las Indias dos Religiosos por Sermones escandalosos, y sobre la vñia que el Predicador hace al Obispo, y Real Audiencia.
- 24 Cédula en que se refiere el tiento con que en esto se debe proceder.
- 25 Doctrina de Christo, y de San Pablo sobre el modo de predicar.
- 26 Lo que el Concilio de Trento manda sobre esto.
- 27 Canon del Concilio Limense sobre lo mismo.
- 28 Leyes de partida sobre lo mismo.
- 29 Si el Prelado requerido no lo castigare, lo podrá hacer el juez Real.
- 30 El Rey puede llamar por la misma razon á los Prelados Eclesiásticos, ó Regulares, y las Audiencias, y num. 31.
- 32 Ordenanza de Granada sobre lo mismo.
- 33 Fuera de estos casos se debe atender mucho á los Prelados Eclesiásticos, y Predicadores.
- 34 Puedese hacer informacion de los excesos que dieron motivo á la expulsion, solo para dar cuenta á su Magestad, y á la Sede Apostólica, y que conste de los motivos que buvo para ello, y no se incurra en la Bula de la Cena.
- 35 Ley de partida en terminos de Abades sujetos al Papa.
- 36 Clementina en que se manda hacer informacion contra Nuncios Apostólicos.
- 37 Estos procesos informativos se pueden hacer contra Prelados, y Obispos, y con qué limitacion.
- 38 Carta á la Audiencia de Guatemala para hacer informaciones contra Clerigos que hacen agravio á los Indios, y cédulas sobre ello.  
Estos procesos se deben embiar con el sugeto desterrado, ibidem.  
Y de los que hacen fuerza á las mugeres, ó hijas de los Indios, allí.  
Del Clerigo, ó Frayle que trata, y contrata por mano de secular, su castigo, allí.  
Quando el Prelado no castiga á su Religioso, se encarga á el Ordinario Eclesiástico su castigo.
- 39 Ley del derecho comun que alude á esto en causas contra Soldados.
- 40 Todos los Magistrados de las Indias están obligados á dar cuenta á su Magestad, de

todo lo que pasa en su Reyno, y aun otros sujetos particulares, que tienen orden para ello.

41 El Secular culpado en motin, ó traycion, aunque se haga Eclesiástico se procede contra él por la Justicia Ordinaria Real.

42 \* Del Eclesiástico que incurre en crimen de lesa

1 **A** La misma gobernacion política de nuestros Católicos Reyes pertenece cuidar, y procurar que en sus Reynos no haya hombres sediciosos, y escandalosos, y echarlos de ellos, si facilmente no los pudieren reprimir, y corregir de otra suerte, de que tenemos muchos, y graves textos, y documentos que juntan Mantua, Lanceloto, Conrado, Bobadilla, y otros Autores (a).

2 Y por lo tocante á los de las Indias, está muy encargado por varias cédulas, que se hallarán en el primer tomo de las impresas (b), y en los demás á cada plana. Las quales reduxo á breve compendio Antonio de Herrera (c) en estas palabras: *Y siendo muy necesaria la quietud para la República, se dá facultad á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y otras Justicias para que puedan ohear de las Indias, y desterrar las personas que les parecieren inquietas, y embiarlas á estos Reynos, juzgando convenir así para la quietud de aquellos; pero que no sea por odio, ni pasion, ni por otra tal razon.*

3 Pero suele muchas veces ponerse en duda, si esta facultad que se encarga, y concede á los Principes, y sus Vicarios la podrán exercer, y executar por su propia mano, y autoridad contra personas Eclesiásticas, y Religiosas, si estas fueren las que ocasionan los dichos escandalos, y vienen á ser perniciosas á la República? Cosa que por nuestros pecados acontece en la Indiana mas frecuentemente de lo que quisieramos. Y no puedo, ni quiero negar que lo mas seguro es, que se abstengan de esto, y lo remitan siempre que ser pudiere á sus Jueces, porque en todos casos, aunque sean de lesa Magestad, pro-dicion de la patria, quebrantamiento de Salvaguardias, y otros qualesquier que sean, hacen totalmente exentas de su jurisdiccion á las tales personas muchos textos, y Autores que tratan de esta materia (d).

4 Y en los terminos de procesar contra ellos, aunque sea solo para echarlos de las Ciudades, ó Provincias, en que residen, la Bula in *Cæna Domini*, que en la clausula diez y seis anatematiza á qualesquier Magistrados seculares que los

Magestad, si puede ser castigado por el Juez Real.

43 \* Si el Obispo fuere expulso, y no dexare Vicario, le nombra el Cabildo.

\* Si el Vicario fuere expulso, y no buviere Obispo, le nombra tambien.

44 \* Si se ha suplicado de la Bula in *Cæna Domini*.

proscriben, ó destierran, que eso significa la palabra *banniendo*, de que usa, segun su mas comun acepcion (e).

5 Aun antes de esta Bula reconoció esta incapacidad Baldo, y nuestro Gregorio Lopez (f), añadiendo, que aunque en Francia está recibido que los Reyes, y sus Magistrados seculares destierran, y expelen qualquier genero de Eclesiásticos, siempre que con sus excesos son dañosos á la República, esta práctica es peligrosa, y digna de evitarse, y que se deben remitir á sus Jueces. Egidio Bosio, y otros modernos (g), estrañando que procedan á estos destierros, por decir que inquietan Monjas, ó que cometan otros delitos.

6 Con este tiento, y recato hallo haverse despachado muchas cédulas, que quando tratan de estas expulsiones, ordenan á los Virreyes, y Audiencias que las executen por mano, y autoridad de los Prelados seculares, ó Regulares de los delinquentes. Y á los Prelados que acudan á ayudarles en esto, como son obligados, de suerte que ambos brazos concurren en mirar, y procurar la tranquilidad pública. Asi lo muestra una cédula dada en Madrid á 16. de Agosto del año de 1563. al Licenciado Castro, quando fue embiado por Governador del Perú, que está en el archivo de la Audiencia de Lima. Y otras cédulas, y capitulos de instruccion, que se hallan en el segundo tomo de las impresas (h), y hablan con los Virreyes Don Francisco de Toledo, Conde de Coruña, y Arzobispo de Lima. *Ram. Valenz.* Si algun Religioso, ó Clerigo pasa á las Indias sin licencia del Consejo, se encarga á sus Prelados que los embien á España. *Ley 8. tit. 7. lib. 1. Recop.*

\* Tambien se encarga á los Virreyes, y Audiencias que no hagan informaciones contra Religiosos, sino es que el caso sea muy escandaloso, que entonces las pueden hacer secretamente para dar cuenta á su Magestad, y á su Prelado. *Ley 73. tit. 14. lib. Recop.\**

7 Pero contentáremé con referir solo el sexto de las instrucciones mas nuevas que se dan á los Virreyes del Perú, y de la Nueva-

Es-

(a) L. 3. §. I. *cognit. de offic. Presid. ubi* Guev. Mant. singul. 603. Lancel. in temp. jud. lib. 1. cap. 7. n. 17. in Bobad. in polit. lib. 8. cap. 13. per tot. Zifr. de Magistr. lib. 3. cap. 9. \* L. 8. y 9. tit. 12. lib. 1. Recop. P. Avend. in thes. Ind. tom. 1. tit. 2. c. 11. §. 1. d. n. 109. \*

(b) Sched. 1. tom. pag. 309. §. 332. \* *alibi possim.*

(c) Herr. in desc. ipind. pag. 91.

(d) Cap. Clerici. c. *atque Clerici, c. qualiter, de iudicis. c. 2. §. c. si diligenti, de for. comp. cum. innumeris apud Covar. in pract. c. 31. Marth. de iurisdic. 4. p. cent. 1. cas. 64. & Me omnino videndum, d. 2. tom. lib. 3. c. 27.*

n. 4. §. *seqq.*

(e) Bud. ad pandect. Alciat. 2. Parerg. cap. 2. Nellus, in tract. de bannitiis, in princip. Gail. de pace public. lib. 2. cap. 1.

(f) Bald. in cap. 1. §. *si Clericus, de pace tenend.* Gregor. Lop. in l. 57. tit. 6. part. 1. glos. Que geladio.

(g) Boss. in praxi tit. Banniti, qui sint, num. 5. §. 6. latissimè D. Valenz. ad rer. Vener. pag. 164. & Ego d. c. 27. n. 10. §. 11.

(h) Sched. 2. tom. pag. 43. \* L. 70. y 73. tit. 14. lib. 1. Recopil. \*

España, que está en el primer tomo (i), y repitiendo, y apretando los antecedentes, y añadiendo, que se ha de hacer, si los mismos Prelados fueren los que causan escandalos, y disturbios, dice lo siguiente: „Por ser una de las cosas que podría embarazar mas la jurisdiccion de „lo sobredicho, si (lo que Dios no permita) huviese entre vos, y los Prelados de aquellos Reynos algunas discordias, ó diferencias, os encargo mucho, que tengais con ellos toda conformidad, y buena correspondencia. De manera, que procurando todos un fin, y ayudandoos para alcanzarle, la una jurisdiccion á la otra, resulten los buenos efectos que espero. Y para ello procuréis, que tengan la misma buena correspondencia entre sí los unos Prelados con los otros, Seculares, y Regulares, y las Justicias Seculares inferiores con las Eclesiásticas. Y para que esta paz, y conformidad sea entre todos mas cierta, y segura, y tenga mejores fundamentos, quando algun Clerigo, ó Religioso causare escandalo, y procediere de manera, que de su asistencia en aquellas partes resultare, ó pueda resultar inconveniente, escribiereis, ó llamareis á su Prelado, y trataréis con él del exceso, que entendiereis del tal Clerigo, ó Religioso, y con su beneplacito le hareis embarcar, y que se venga á estos Reynos, pareciendo á entrambos, que no hay otro remedio. Y si alguno de los dichos Prelados Eclesiásticos, ó de las Ordenes causare inquietud en la tierra, ó la tuviere con vos, ó impidiere el cumplimiento de lo que por mí está proveído, y ordenado, lo procurareis remediar sin escandalo; y no pudiendo, no dareis lugar á que le haya, sino entreteniendolo quanto mejor fuere posible, me avisareis muy particularmente, y con recados ciertos de la calidad, y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio puedo, y debo proveer.

8 Y porque aún conste mas, con cuánta circunspeccion han procedido en esta parte los proveimientos para las Indias, quiero poner un mas nuevo capitulo de carta escrita en Madrid á 17. de Marzo del año de 1619. al Virrey del Perú Príncipe de Esquilache, en la qual, con ser muy enormes los delitos, que havia referido de un Clerigo, no se le permite, que por su mano, y autoridad le castigue, ó expela de aquel Reyno, sin consultarlo primero á su Obispo; y si este no lo remediare, á su Metropolitano, por estas palabras: „He visto, lo que decís, de que „haviendo un Clerigo Doctrinero en Tambombamba, Diocesis del Cuzco, dado una puñalada al Teniente de Corregidor de aquel par-

Tom. II.

„tido, y rotóle la Carcel, para sacar un Mes-tizo, criado suyo, que tenia preso, no han sido posibles todas las diligencias que habeis hecho, para que el Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue este Clerigo. Y „ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos está dispuesto por derecho por la Regalia, que Yo tengo, coadyubada en el „de mi Patronato Real, para que se haga justicia, por la ofensa que se hace al Patron, y á la causa pública con ministerio de semejantes personas, proveais, como á pedimento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, hablando con la Sede vacante, por „via de ruego, y encargo, para que avise del castigo, que huviere hecho en semejante materia, pidiendoles, que embien los Autos, y copia de la sentencia. Y si resultare, que no se ha castigado, ó que no se ha hecho condignamente, se les vuelva á advertir el mal exemplo, y escandalo contra la pública, procurando que el Metropolitano lo remedie.

9 Pero aunque esto pasa como lo he referido, y sea lo mas seguro hacer estas expulsiones, y otros qualesquier castigos de personas Eclesiásticas por mano de sus Prelados, en la forma que queda dicha; todavia tengo por probable, que si los Prelados anduviesen remisos en cumplir con su obligacion, ó ellos fuesen los principalmente culpados en el escandalo, que se pretende evitar, ó el delito en sí tan grave, é insolente, que no permitiese dilacion; y requiriese breve, y exemplar animadvertion; y remedio, pueden, y podrán nuestros Reyes, y sus Lugarrentes, por su propia mano, y autoridad echar de sus Reynos, y Provincias á las dichas personas, absteniendose de proceder á otras penas, y executando esta expulsion, no tanto con animo de castigarlos, como de mirar por la paz, y tranquilidad de sus Reynos, y Provincias. Y así lo respondi estando en Lima á una consulta que me hizo el Virrey Marqués de Montesclaros, que trataba de embiar á España un Religioso; porque en la Ciudad de Santiago de Chile, predicando en la Iglesia mayor de ella, havia dicho con gran libertad, y delante de un numeroso auditorio muchas proposiciones escandalosas, y contrarias á los derechos, y ordenanzas Reales, con lo qual casi concitó, ó movió el pueblo á motines, y sediciones.

10 En favor de este parecer, ponderé las leyes, y Autores (k), que en derecho civil, y comun permiten estas expulsiones á los Principes seculares contra qualesquier personas, por exentas, y privilegiadas que sean, quando no se enderezan á quebrantar

Hh 2

(i) Tom. 1. Sched. impres. pag. 309. §. 326. \* L. 12. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

(k) L. *quicumque* 14. C. de Episcop. & Cleric. l. 2. C. ut nemo privat. cap. 1. §. *si Clericus, de pace tenend. l. ult. ubi*

Doct. præcipue Jas. & Horos. de offic. Proc. Cat. l. præses 3. de offic. Presid. ubi etiam DD. Avendañ. lib. 2. de exeq. mand. cap. 6. n. 12. & alij ap. Me d. cap. 17. n. 19. §. *seqq.*

ó usurpar la libertad, ó jurisdicción Eclesiástica; sino á defender, y conservar la secular suya, y atajar con tiempo los daños, que no evitados, y reprimidos en esta forma, podrían hacer que peligrasen ambas en todos estados, en el qual caso el derecho es, no reparar mucho en los apices del derecho, como en algunos semejantes nos lo enseñan sus reglas, y con palabras elegantísimas Casiodoro (l).

11 Lo segundo considere, que aunque los Clerigos, y demás personas Eclesiásticas estén exentas de la jurisdicción del Rey, no por eso dexan de ser sus vasallos, y comprehenderse dexabo del nombre de tales, y de la fidelidad, y obediencia, que todos, como tales le juramos, y debemos, especialmente en los mandatos, y ordenes que se enderezan á la pública utilidad, como por expresas palabras lo enseñan, y resuelven infinitos Autores antiguos, y modernos, que refieren Farinacio, Cenedo, Salgado, Zevallos, y Galisto Ramirez (m), sacando de aquí, que si son sediciosos, pueden ser castigados, y Marta (n), que con esta ocasion disputa, si cometen crimen de lese Magestad.

12 Supuesto lo qual, concluyen estos Autores, y otros muchos, que la residencia que el Rey les permite en sus tierras, como á tales vasallos, y la protección, que les hace por este título, se considera en los Clerigos, y Religiosos como una cosa temporal, y así les puede privar de ella, teniendo justas, y urgentes causas, que á ello le muevan. Y que como al Juez Eclesiástico le es permitido proceder contra los que se turban, ó impiden su jurisdicción, aunque sean Seglares, no se le puede negar al Príncipe Secular, que por lo menos en la forma dicha de echarlos de su tierra, ó de multarlos en alguna temporalidad, vuelva por la suya, y los haga que estén reformados, y atentos á no exceder de lo que pide su estado, y obligaciones.

13 En la qual doctrina, entendida en esta manera, se vienen á conformar con los Autores Franceses ( que la practican con mucha mayor latitud) nuestro Gregorio Lopez, y Navar-

ro, Covarrubias, Bobadilla, y otros de los mas escrupulosos en estas materias (o). Y aunque el Doctor Marta (p) no la tiene del todo por muy segura, Yo la juzgo por bastantemente probable. Porque de otra suerte la potestad secular no anduviera igual con la Eclesiástica en los modos de su defensa, y á los Príncipes seculares se les quitara la que se concede á todos los particulares, de poder volver no solo por sus personas, sino por sus derechos, y haciendas contra qualquiera de qualquier estado, y condicion que sea, que se las pretendiere ofender, quitar, embarazar, ó perturbar indebidamente (q).

14 En prueba, y confirmacion de esto, demás del exemplo de Salomon, que desterró al Sacerdote Abiatar de su Reyno, por ser sedicioso, y le obligó á que viviese recluso en una heredad suya, llamada Ananathoth, como refiere en el libro tercero de los Reyes, y mas laramente por Josefo Judío (r), al qual no responden bastantemente algunos Autores, que quieren decir, que esta pena, y privacion se le impuso por disposicion divina (s): se pueden ponderar las muchas leyes de nuestro Reyno, que hablan de las penas de estas expulsiones dél, y de las temporalidades, las cuales, y el modo en que se practican, refieren largamente Bobadilla, Salgado, y Zevallos (t). \* *Fras. de Reg. pat. cap. 43. y 46. \**

15 Yo, fuera de ellas, y de ellos, pondere una, que es muy notable, y contiene las palabras siguientes (u): *Por ende mandamos, que los Obispos, y Abades, ú otras qualesquier personas Eclesiásticas, no sean osados de aquí adelante de escandalizar las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, y monopolios, ni para lo tal den consejo, favor, ni ayuda por sus personas, ni con los suyos, y si lo contrario hicieren pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y así como agenos dél, no gocen de las temporalidades del nuestro Reyno.*

16 En tercer lugar ponderaré, que siendo tantos, como son en numero, y en autoridad los Doctores, que siguen esta opinion (x), y la ilustran con razones, leyes, estatutos, y exem-

plares de todos los Reynos de la Christianidad, concluyendo, que si esto no se les permitiese á los Reyes, y sus Vicarios, serian sus cetros, y mandos como de caña: en ningunas otras Provincias se puede, y debe observar, y practicar mas segura, y convenientemente que en estas de las Indias, de que vamos hablando, donde los nuestros son como Legados del Romano Pontífice, segun lo dicho en el capitulo segundo de este libro. Y lo que en terminos de la question, de que voy tratando, dicen expresamente Fr. Manuel Rodríguez, y el Ilustrísimo Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (y), resolviendo, que así por este derecho, y que no se impida la conversion de los Indios, como por la jurisdicción Política, y Económica, que en estas Provincias les compete, pueden echar de ellas, y llamar á España á qualquier Eclesiástico escandaloso, y de mal exemplo, especialmente si huviese peligro en la tardanza de ocurrir á su Juez, para que lo remediasse, ó él tuviese omision en hacerlo.

17 A esto miran, y en estos casos tan apretados se han de entender (porque no contradigan á las ya referidas) algunas Cédulas Reales, que parece dán libre, y absoluta facultad á los Virreyes en estas expulsiones, para que las puedan hacer por su mano, qual es la de veinte y seis de Enero del año de 1538. en que se encarga, y ordena al del Perú: *Que eche de aquellas Provincias, y haga embarcar para España los Clerigos, que habiendo sido Frayles, huvieren dexado los hábitos, ó los Frayles, que se huvieren atrevido á pasar sin licencia.* *Ram. Valenz.* Está recopilada en el tit. 14. lib. 1. l. 84. y conduce la ley 28. del mismo tit. y lib.

\* Es semejante á estas la ley 83. tit. 14. lib. 1. donde se manda, que los Religiosos vagantes, y discolos sean echados de la Provincia.

\* Y la 85. aprietta mas en razon de estos Religiosos vagantes.\*

18 De que tambien trata otra cédula de primero de Mayo de 1543. y otra de 31. del mismo mes de 1552. Y por otra de 16. de Diciembre del de 1572. se manda al Licenciado Briceño, que iba proveido por Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada: *Que requiriese á los Prelados, que expeliesen de aquella Provincia los Clerigos escandalosos: y no lo haciendo, el mismo Presidente diese orden, como no quedasen en la tierra.* *Ram. Valenz.* En la ley 8. tit. 12. lib. 1. se manda, que si huviere algun Clerigo incorregible, el Virrey, ó la Audiencia exorton á su Juez que lo castigue; y si no lo hace, exorte al Metropolitano, y si no basta, y el Clerigo huviere caído en el pro-

planteo de los males, adviertan á su Juez, lo que está dispuesto por derecho sobre que se le fulmine causa de incorregible, y se remita al brazo secular.\*

19 Y en un capitulo de carta de primero de Diciembre del año de 1573. escrita á Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, se le manda: *Que expela del Reyno los Clerigos, y Religiosos discolos, é inquietos, como está proveido, y él lo haga executar. Y que no tiene necesidad para esto del Breve de su Santidad, que havia embiado á pedir, y se le aprueba haver expedido un Cánonigo del Cuzco, y una Dignidad de Popayán.*

20 En otra carta mucho mas nueva, dada en Madrid á 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Virrey del mismo Perú, Príncipe de Esquialche, se dice: *Que quando los Religiosos graves andan parciales, é inquietos en materia de elecciones, y no se halla otro remedio de componerlos, y quietarlos, el mas eficaz es, sacarlos de sus Provincias, ó embarcarlos para España; pero que en esto ha de proceder con gran consejo, prudencia, y consideracion.*

21 Con lo qual queda al mismo tiempo respondido á lo que dexé apuntado de la incapacidad de los Seculares, en quanto á los Eclesiásticos, y de la diferencia de ambas jurisdicciones. Porque en estos casos mas se procede por via de gobierno, que de jurisdicción contentiosa, y de esta sola habla la Bula in *Cena Domini*, como parece de las palabras de su clausula doce. *T se intersusieron como fuesen en el conocimiento de ellas.* La qual clausula se entiende ir repetida en todas las que se siguen, segun reglas del derecho (z), y no excluyen el medio, ó remedio de que tratamos, como ni tampoco el de que pueda un Juez secular prender, y detener á un Clerigo delincuente, porque no se huya, para entregarle luego á su Juez, como despues de otros lo resuelve Bobadilla (a), añadiendo, que le puede á su costa poner guardas para asegurarle, y remitirlo, sin incurrir por eso en alguna censura. *Ram. Valenz. Fras. de Reg. pat. cap. 39.* interpreta esta Bula de la *Cena*, num. 16. 18. y 19.

\* Está contra Solorzano el P. Avendaño in *thes. Indian.* tom. 1. n. 119.\*

22 Lo quarto, y ajustandome aún mas á los terminos del caso, en que fui consultado, ponderaré, que esto de expeler de las Indias á los Predicadores, que en los pulpitos hablan arrojada, y licenciosamente, no solo se puede fundar en la Bula de Alexandro VI. que dá á nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos, que havemos dicho, sino tambien en otra mas particular de Eugenio II. que se guarda original en el archivo del Consejo Superior.

(l) Leg. si consererit, in fine, ff. pro socio l. 6. de injuri. rap. cum aliis late adductis á Bald. in l. si severior, C. de precib. Imp. offer. Pet. Roiz. decr. Lituanie 4. n. 162. Casiodoro. 6. var. form. cuius verba vide ap. Me d. 617. n. 24. § 25. sunt enim elegantissima.

(m) Farinac. 1. tom. crim. q. 8. á n. 28. § de crimem Majest. q. 112. inspect. 8. á num. 245. Cened. q. canón 4. n. 13. Salgad. de Regia protecl. 1. p. cap. 1. preclud. 2. á n. 57. Zevall. de violen. in prolog. á num. 72. Remir. de lege Regia, § 27. ex n. 6.

(n) Marth. de jurisd. 4. p. cent. 2. car. 133.\* Menoch. conc. 1000. n. 98. Zevall. de violen. glos. 6. n. 6. Castill. de terit. cap. 4. n. 189. Dian. 2. p. tract. 2. res. 27. Fras. de Reg. pat. c. 45. á n. 1. § c. 44. n. 18. y 19.\*

(o) Gregor. Lop. post Guillerm. Bened. Cas. & alior. in d. l. 57. tit. 6. p. 1. verb. Que geladio. Navar. in man. Latin. c. 17. n. 69. § seq. Covarr. Joan. Garc. Corduba. Humand. Salced. Montal. Avil. Azeved. & innumerali. ap. Cenedum in collect. ad decret. cap. 37. num. 15. Bobad. lib. 1. cap. 16. num. 9. § cap. 19. num. 31. § lib. 3. c. 18. num. 139. & Me quem omnino vide; d. c. 27. ex num. 28. ad 49.

(p) Marth. sup. casu 101.

(q) Leg. ut vim. ff. de just. & jur. ubi DD. cap. significasti, de homic. l. 2. tit. 8. p. 7. cum aliis.

(r) Lib. 3. Regum cap. 2. Joseph. lib. de Judaic. antiq. cap. 1.

(s) Jacobat. Tirrecrem. & alii ap. D. Valenz. in monit. contra Venetos 4. p. n. 125.

(t) Bobad. d. cap. 18. n. 139. Salg. d. 1. p. c. 2. Zevall. d. tract. de violen. 1. p. glos. 6. n. 63.

(u) L. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. Casi.

(x) Autores suprá citati. & innumeri alii apud Julia. §. fin. q. 36. Remir. de lege Regia, §. 17. n. 1. § seqq. Cened. q. Canon. 45. n. 26. § 61. Bernard. Diaz. & Salced. in praxi c. 101. n. 1. Olivian. Cauter. Zurit. Grassal. Mohm. Portol. Pegur. Ruzeus. Corseus & plures ap. Me d. cap. 27. num. 50. § 51.

(y) Fr. Emman. 1. com. reg. q. 35. in fin. D. Felician. in cap. quanto, de iudicis n. 100. § in o. cum non ab homine cod. tit. ex n. 18. \* *Fras. de Reg. pat. cap. 38. y 46. y el modo de executar cap. 43. y 44. num. 6. y en el cap. 35. trata, á qué leyes están obligados los Eclesiásticos desde el num. 31.*

(z) Cap. secundo requirit de appellat. ubi Abb. & DD. l. 3. §. filius, ubi etiam Bart. & DD. de lib. §. posth. cum similibus.

(a) Bobad. late d. c. 18. n. 50. & plures alii apud Me d. cap. 27. n. 57.

premo de Castilla, la qual dá licencia á los mismos Reyes, sus Consejos, y Lugartenientes de castigar semejantes Predicadores, que con ocasion de su oficio Apostólico, del qual debieran usar sincera, y apostólicamente hablan de ellos con descompostura, ó escarpan al vulgo proposiciones escandalosas, con que pueden contristar los pueblos, ó contrubarlos, é inducirlos á sediciones. Estantes las quales Bulas se puede decir, que quando el caso propuesto aún tuviera algo de jurisdiccion contenciosa, esá yá no venia á ser secular, sino pontificia, y eclesiástica, pues se exerce en virtud de ellas, y es llano, y notorio, que el Papa puede por justas causas delegar, y cometer algunas de las Eclesiásticas, y contra Eclesiásticos (yá que no todas) á Jueces seculares, como lo dexo probado en otro capitulo (b), y lo prueban latissimamente muchos textos, y Autores que refieren, y siguen Covarrubias, Marra, Bobadilla, y Segura en su *Directorio* (c).

23 En esta conformidad (dexando muchos exemplares, que vemos muy de ordinario) halláremos, que en nuestras mismas Indias, como lo refiere Antonio de Herrera (d), un Fray Antonio de Montesinos, del Orden de Santo Domingo, conmovió toda la Isla Española con un sermón, y por esta causa se trató muy perseverantemente de echarle á él, y á todos los de su habito de aquella Isla, hasta que se templó esto, embandole á él solo á España, donde procuró dar satisfaccion á las culpas que le imputaban. Y Fr. Juan de Torquemada (e) refiere, que siendo Virrey de la Nueva-España Don Martín Enriquez, embarcó para España á un Comisario de San Francisco, llamado Fr. Francisco de Ribera, porque en otro sermón dixo contra él algunas palabras libres, y descompostas.

24 Y en algunas cédulas, que yá tienen mas de cien años de antigüedad, de 25. de Enero de 1531. y de 1568. que se hallan en el primer tomo de las impresas (f), se dice el tien-to, y prudencia con que se ha de proceder en esto; pero representando juntamente lo que algunos Predicadores suelen exceder en los pulpitos, y las causas que algunas veces les mueven, para que así excedan, y los daños, que de esto pueden, y suelen acontecer, y ponderandolo todo con tan graves palabras, que quisiera insertarlas á la letra en este capitulo, si nó fuera procurando la brevedad. \* *Ram. Valenz.*

(b) *Sup. hoc. l. cap.*

(c) Covarr. in cap. *Alma mater*, §. 11. n. 3. Mart. de *jurisd.* 5. p. casu 64. num. 18. Bobad. d. c. 18. n. 43. & *req. Segut. in Direct. jud.* 1. p. c. 11. n. 1.

(d) *Herrer. in hist. gen. Ind. dec. 1. l. 8. c. 11. pag. 179.* \* *Fras. de Reg. pat. cap. 73. n. 18. P. Avendañ. in act. ind. p. 1. n. 421.* donde trata de la venia, que el Predicador hace al Obispo, y Real Audiencia.

(f) *Sched. 1. tom. pag. 163.*

(g) *Christ. Dom. Matth. 10. 13. & 34. Luc. 10. 5. Joan. 14. 27.*

Sobre esto se recopiló la *ley 19. tit. 12. lib. 1.* donde se manda, que el Governador, &c. confiera con su Prelado el remedio; y si nó bastáre, lo eche de las Indias; que se encargue á los Predicadores, que no lo hagan contra los Magistrados, sino que les amonesten á solas; y si nó basta, den cuenta á su Magestad. \*

25 No es mucho que esto se halle así establecido, pues Christo nuestro Señor nos enseña, y ordena (g), que el Evangelio que se predicáre sea de paz, y no de sedición. San Pablo amonesta (h), que se predique sin ofensa, y agravio, ó querrela de nadie: y Matéo de Afflicis, y todos quantos tratan de este ministerio aconsejan lo mismo, trayendo muchos lugares de Santos, y de Concilios para probarlo (i).

26 No olvido el Tridentino, ordenando á los Obispos, que priven de pulpito, y oficio de predicar á todos aquellos, que en qualquier lugar sembraren en el pueblo errores, ó escandalos, de cuya práctica, é inteligencia tratan Fray Manuel Rodríguez, Ugolino, y otros muchos Autores que refiere Agustín Barbosa (k).

27 A los quales Yo añado el Concilio Limense del año de 1567. en cuyo Canon setenta y nueve, hablando de nuestras Indias, se dice: *Que los Predicadores no se piquen entre sí, y buyan de reprehender en público, y manifestamente á los Prelados, y Governadores, y no detraygan unos Religiosos de otros.*

28 Y no son para pasar en silencio dos leyes de nuestras siete Partidas, que miran á esto (l). De las quales, la una amonesta, que la correccion de los Superiores se les haga privada, y secretamente, y no por vía de predicación. Y la otra enseña, que el Prelado no ha de ser *Percusor*; y dice, que aquel es, y se puede tener por tal *Percusor*: „Que fiere de palabra, é de mala voluntad, é dice alguna „razon mala, é sin pro, porque se han de „mover los corazones de los Omes á decir, ó „facet algun mal. E aún fieren los Prelados á „las vegadas de palabra, ó en otra manera „diciendo en los sermones contra algunos en „encubierto lo que saben de ellos, porque „los metan en vergüenza ante aquellos que „los oyen, asacando contra ellos algunos ma- „les, que no hicieron, ó descubriendolos de al- „guna cosa, que havian fecho en porrida, que „non era, ni aun sabida.

(h) *D. Paul. 1. Corin. 6. & ad Philip. 1.*

(i) *Afflic. ad contr. Neap. pag. 241. Emman. Rice. Campanil. Mirand. Pined. & plures alii apud Me d. cap. 27. n. 62. D. Laur. Ram. de Prad. de cons. lib. 3. c. 2. p. 61. tit. A.*

(k) *Trid. sess. 5. de reform. cap. 101. Emman. sup. Hugo offic. Episc. 1. p. cap. 10. §. 2. num. 3. p. alleg. 76. num. 48. & 49.*

(l) *L. 43. & 55. tit. 5. p. 1. \* Fras. de Reg. patron. c. 73. n. 19.*

29 Y aunque todo esto, como tantas veces lo he dicho, es mejor, y mas seguro que se haga, y excute por el medio de los Prelados Eclesiásticos, si ellos no lo hicieren, y los delincuentes parecieren incorregibles, bien puede la potestad secular proceder por sí, no solo á excluirlos de sus tierras, sino aun á otras mayores demostraciones, como lo prueban algunos textos, y muchos Autores. (m) Y el capitulo de carta del año de 1619. que dexo referida, donde, después de las palabras, prosigue diciendo: „Demás, de que „quando por este camino no se puedan re- „mediar, y castigar semejantes excesos, cons- „tando que la tal persona viene á ser incor- „regible, y escandalosa, y de quien se dice „haber descendido al profundo de los ma- „les, está asimismo dispuesto por derecho, „se le fulmine proceso de incorregible, pa- „ra remitirle al brazo seglar, procediendo á „lo que fuere justicia, y está determinado. *Ram. Valenz.* Está recopilada en la *ley 8. tit. 12. lib. 1.* y que si fuese Cura, le sequestren el Curato. \*

30 De lo dicho resulta, que si los Reyes, y sus Consejos, Virreyes, y Audiencias que los representan pueden proceder á lo referido, mucho mejor podrán llamar, y hacer que parezcan ante sí los Prelados Ordinarios, y Regulares, y otros qualesquier Eclesiásticos de las Indias, siempre que vieren, ó entendieren que eso conviene para la quietud, y tranquilidad de ellas, ó lo pidiere el mejor despacho, y salida de algun negocio que se ofrezca. En cuya comprobacion pudiera traer muchos textos de derecho comun, y del Reyno, Autores, y exemplos que los ilustran, si yá no lo huvieran hecho copiosamente Bobadilla, y otros modernos, que juntamente dicen, que ha de obedecer primero en estos llamamientos á su Rey que á su Metropolitano. Y traen muchos exemplares de quan frecuente es la práctica de estos llamamientos en España, Napoles, y otros Reynos.

31 Pero contentaréme con añadir de derecho municipal de las Indias un capitulo de carta, que el año de 1573. á primero de Diciembre se escribió al Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, y expresamente declara: *Que quando le pareciere que conviene, puede embiar á llamar, y haga parecer ante sí, y las Audiencias á los dichos Eclesiásticos.* *Ram. Valenz.* Se recopiló en la *ley 22. tit. 12. lib. 1.* Adonde se encarga á los Eclesiásticos que vayan á estos llama-

mamientos, pero que se proceda con mucho tien-to en esto. *Fras. de Reg. pat. cap. 2. num. 3.* Vease arriba en el *cap. 6. num. 36.* y el *cap. 14. n. 34.* \*

32 De que tambien hay una notable ordenanza, muy digna de verse quando el caso se ofrezca entre las de la Real Chancillería de Granada (o). Y una doctrina de Gregorio Lopez (p) que enseña, que por evitar escandalos, no solo se puede hacer esto; sino aun pedir al Papa que remueva á los Prelados electos, y aun á los yá instruidos; si el pueblo no se puede aquietar de otro modo, acomodandolos en otra parte, ó dandoles algun buen camino, como de próximo se ha hecho, por excusar algunos disturbios con dos Ilustrísimos Arzobispos de la Santa Iglesia de México; aunque por ventura no fueron ellos los que mas causa dieron á ocasionarlos.

33 Pero fuera de los casos que he dicho, ninguna cosa hay mas decente, y conveniente á los Reyes, y Príncipes, á sus Consejos, Virreyes, Audiencias, y Magistrados seculares que honrar, y reverenciar mucho á los Eclesiásticos, y mas quando son Prelados: y asimismo á los Predicadores del Verbo Divino, y dexarles hacer, y usar sus oficios con libertad, como esa sea christiana, y no imprudente, ó impudente, cerca de lo qual juntó Graciano (q) muchos decretos de los Concilios, y Padres antiguos, y otros modernos han añadido otros muchos, especialmente el Doctor, y Venerable Padre Geronymo de Guevara (r), que prueba no haver cosa que mas pronostique la última ruina de los Reynos, que la ira de los Príncipes, que hace desterrar los Predicadores, como por el contrario, su estabilidad, y felicidad, el honrarlos, y oír, y excutar sus consejos, y saludables admoniciones. *Ram. Valenz.* En la *ley 1. tit. 5. lib. 1. Recop.* se dice: „Y tengan „muy particular cuidado con la autoridad de „los Prelados, y Ministros de las Iglesias. Y „en la *ley 150. tit. 15. lib. 2. Recopilacion*, se „manda á las Reales Audiencias que atiendan „mucho á la autoridad, y dignidad de los Pre- „lados. \*

34 Resta ahora de averiguar, si para efecto de las expulsiones, de que tratamos en los casos que licitamente se puedan excutar por Ministros seculares, podrán hacer por escrito algun proceso, ó informacion sumaria contra los Eclesiásticos? Question de que tambien fui consultado por el mismo Virrey, Marqués de Montesclaros, y que parece que negativamen-

(m) *Textus, & glos. in cap. Principes saculi, & in cap. de Liguriis 23. q. 5. l. 61. tit. 6. p. 1. ibi Greg. Lop. Saleed. Farinac. Bonacin. Vega, Balb. & plurimi alii ap. Me d. c. 27. n. 66.*

(n) Bobad. d. c. 18. n. 66. *Valenz. cons. 4. d. n. 79. Azeved. Borrel. Peregrin. Oliván. Enriq. & alii plures ap. Me d. c. 27. ex n. 67. ad 71.*

(o) *Ordin. Granatensis. lib. 1. fol. 15. vers.*

(p) *Gregor. Lop. in proem. partitar. col. 2. ad fin.*

(q) *Gratian. discip. 96. & 97.*

(r) *Salvian. lib. 8. Alexand. ab Alexand. & Tiraq. 2. gen. cap. 8. Casiod. lib. 1. epist. 9. & lib. 3. epist. 37. Baron. ann. Christ. 325. n. 12. Ann. Robert. lib. 1. rer. jud. c. 6. & lib. 2. c. 1. Zech. de Rep. Eccles. c. de concionar. Guevar. super Matth. c. 1. p. 607. Episcop. Chilens. sup. judic. in judic. verb. Pradicator.*

te la absuelve, y resuelve la dicha Bula in Carta Domini en la clausula diez y seis, donde da por incurso en sus censuras a los que por qualquier modo que sea formaren proceso contra ellos. Palabras, que segun dicen los que tratan de la exposicion de ellas (s) son tan generales que excluyen todos casos, y modos de procesar, y no solo los expresados, sino sus semejantes. Pero todavia Yo fui de parecer, que se podria hacer la informacion referida, como no fuese en forma judicial, ni a eso se enderezase, sino solo para efecto de que pudiese constar a la Magestad Real, o a la Santa Sede Apostolica de las causas que movieron, o por mejor decir obligaron, y forzaron al Secular, a usar de este extraordinario remedio. Y fundame, en que donde esto le es permitido, no parece, que segun reglas de derecho, se le puede negar lo que antecede (t), que es estar bien informado, y poder juntamente informar, y dar buena cuenta, y razon de si en accion, y materia de tanta importancia (u): pues es llano que no solo a Prelados, y Eclesiasticos, pero ni a hombres seculares, por humildes que sean, es licito expellerles de las tierras, y Provincias donde residen sin grave causa, como tambien lo enseña el mismo derecho (x).

35 A esto añadí mas en terminos una ley muy notable de nuestras Partidas, que hablando de los Abades, y otros Jueces Eclesiasticos, inmediatamente sujetos al Papa, de cuyas causas, otros inferiores al mismo Papa no pueden conocer en manera alguna: todavia dispone (y), que si estos no procedieren como deben, se haga, y ponga por escrito una relacion de sus excessos, y se embien personas que informen al Apostolico, y le sepan decir los yerros que hicieron aquellos Abades.

36 Con la qual ley conviene una Extravagante de Juan XXII. (z) donde despues de haver referido que los Nuncios, e Inquisidores embiados por la Santa Sede Apostolica contra la heretica pravedad, han de ser inmediatos a la misma Sede, y que a ningun Juez Ordinario, o Delegado le es licito entrometerse en sus causas, o conocer de ellas por qualquier ocasion, causa, o modo que pretendan, o presuman proceder; todavia, no obstante esta tan fuerte, y geminada prohibicion permite a los dichos Ordinarios, y Delegados, que si los tales Nuncios indebidamente hicieren, o atentaren algo contra la Fé, o contra el bien publico, procuren informarse, y enterarse de ello, y embiar, y dirigir lo que asi hallaren,

y averigüen al Sumo Pontifice, e informarle, para que provea de remedio oportuno. Con que nos dá a entender que este genero de informaciones no se comprehende debaxo de la palabra proceder, o procesar; porque esta, segun derecho (a), se aplica a procesos formados, que constan de citacion, contestacion, conclusion, acusador, y acusado, Juez, y sentencia definitiva, de donde ellos toman el nombre.

37 Asi en nuestros propios terminos, y en explicacion de la dicha Bula, Jacobo de Graffis reconoce que pueden los Jueces seculares sin miedo de las censuras de ella hacer, o recibir estas informaciones, o procesos informativos, no solo contra Clerigos particulares, sino tambien contra Prelados, y Obispos. Verdad es que añade, que esto ha de ser con animo de presentarlas al Romano Pontifice, y no a otros Oficiales, o Magistrados Reales. En lo qual Yo no repararia mucho, en estando en caso, en que licitamente pudiesen hacer las expulsiones de que tratamos. Porque si las hacen en nombre del Rey, y por virtud de sus ordenes, justo, y conveniente parece, que le informen de lo que han hecho, y de las causas porque lo han hecho, y de alli pasará el informe a su Santidad. Y asi les está mandado por los capitulos de instruccion que dexo citados, en quanto dicen: Me avisareis muy particularmente, y con recados ciertos de la calidad, y circunstancias del caso. Ram. Val. En la ley 70. tit. 14. lib. 1. de la Recop. se ordena, que si huviere disturbios graves entre Clerigos, y Religiosos, el Governador dé cuenta a sus Prelados con informacion. Fraso de Reg. pat. c. 48. #.

38 Y mas expresamente en una carta que se escribió a la Audiencia de Guatemala, dada en Madrid a 23. de Diciembre del año de 1574. en la qual se aprueba la costumbre que se dixo tener aquella Audiencia de recibir estas informaciones secretas contra Clerigos que hacen agravios a los Indios, para embiarlas despues a sus Prelados, y encargarles juntamente que los corrijan, y castiguen, y hagan satisfacer a los Indios. Y lo mismo se manda en otras dos cédulas que hablan de la expulsion, y se podrán vér en el segundo tomo de las impresadas (b), disponiendo que con los que expelleren, embien las causas de la expulsion. Ram. Valenz. El castigo de los que maltratan a los Indios, haciendo fuerza a sus mugeres, o hijas, o en otra forma se encarga a los Prelados Eclesiasticos. Ley 11. y 12. tit. 7. lib. 1. Recop. #.

El

(s) Archid. per text. in cap. Quoniam, de election. lib. 6. & alii ap. Barb. de dictionibus, verbo Quo quomodo. (t) Cap. 2. de offic. Deleg. Everard. loc. a concess. consequitur, Segur. in direct. lud. 2. p. c. 16. n. 2. (u) Arg. l. 3. ff. de Carbon. editio cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum similib. (x) Cap. quo jure 8. dist. l. 1. & per tot. de interd. & relegat Authent. de quatorib. post. princip. Bald. Præpos.

Rebuf. & alii ap. Avilés in cap. 1. prat. verb. Servicio, num. 5. (y) L. 20. vers. Orosi, tit. 7. p. 1. (z) Extravag. cum Mathæus de heretic. (a) Text. & DD. in c. quoniam contra falsum, de probat. cap. forus, de verb. sign. Alberic. verb. Processus cum aliis apud Me d. c. 27. n. 77. (b) Sched. 2. tom. pag. 42.

DECRETO DE SU MAGESTAD, SOBRE matricula de Cargadores.

Con motivo de las ordenes, y disposiciones dadas para el establecimiento de las Ferias de los comercios de España, y las Indias en Jalapa, y Puertavelo de las Provincias de Nueva España, y Tierra Firme, he tenido por conveniente se prescriban los medios, y reglas que parezcan mas ventajosas, no solo a los referidos comercios, sino es tambien a el comun de mis Vasallos empleados en la Carrera de Indias. Y respecto de que para el logro de esta importante idéa, es el principal objeto que todos los Individuos Cargadores actuales formen un cuerpo, que siendo entre si inseparable, haga frente a la seguridad de los intereses que manejen, y respondan de las queiebras, o perjuicios voluntarios de qualesquiera de los mismos Individuos, a quien suceda no poder cumplir, ni satisfacer a las confianzas, con que de buena fé se procede en las Comisiones, o Encomienças que se dan: y que, atendiendo a su mas honrosa, y perpetua conservacion en los casos, y cosas que se ofrezcan, de forma que si la ambicion de unos, ni la irregular conducta de otros hagan perjudiciales las Ferias a el comun del comercio; sino que antes bien, caminando de acuerdo, resulten de ellas a los individuos del las ventajas, a que les inducen los riesgos de la navegacion, he venido en resolver que el referido comercio se componga de todos los Cargadores actuales de la Carrera de Indias, tanto de las Flotas, y Galeones, como de los Navios de registro a Buenos Ayres, y demás que navegan a mis Reynos de la América, y que, matriculados por el Consulado, y Consiliarios, se vayan eligiendo entre si todos aquellos que sean de la satisfaccion del mismo Consulado, y actual comercio, a quienes concedo facultad de no incorporar a su Comunidad persona alguna que carezca de qualquiera de las circunstancias que fuere mi voluntad Real aprobar. Tendráse entendido en mi Consejo de Indias, y se expedirán las ordenes correspondientes al cumplimiento de esta resolucion. En el Puerto de Santa María a 23. de Septiembre de 1729. A Don Francisco Diaz Roman.

\* El Clerigo, o Religioso que trata, y contrata por mano secular, a este lo castiga el Juez Real, y aquellos sus Prelados, a quienes dará noticia el Juez Real. L. 44. tit. 7. y l. 5. tit. 12. lib. 1. Recop.

\* Si entre Clerigos, y Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dará cuenta con informacion a sus Prelados. L. 70. tit. 14. lib. 1. Recop.

\* Tambien quando el Prelado no castiga a su Religioso, se encarga al Ordinario Eclesiastico que use de la facultad que le concede el Concilio de Trento. L. 74. tit. 14. lib. 1. Recop. #.

39 Lo qual parece se conforma con las reglas de la Jurisprudencia Romana, que aun en las Misiones (esto es, despachos, o despedidas) de los Soldados, ahora fuesen ignominiosas, ahora honorificas, tenia ordenado que ninguno pudiese ser embiado, sin que embiasen con él la causa de su mision, o despedida, como expresamente lo enseña Ulpiano (c), l. C.

40 Fuera de que todos los Magistrados tienen obligacion por razon de su oficio de dar cuenta al Rey de todo lo que en las Provincias de su cargo sucediere que les parezca digno de ella, asi en lo espiritual, como en lo temporal, y mas si son casos en que se hayan querido usurpar, o defraudar en algo sus Reales derechos, o su jurisdiccion, como consta de las leyes, y Autores que de esto tratan (d). Y esto, demás de los hombres particulares que los mismos Principes tenian secretamente puestos en todos los Lugares de importancia para el mismo efecto que llamaban Curiosos, Estacionarios, e Irenarchas, de que ya dixé mucho en otro lugar (e).

41 Ram. Val. El Secular culpado en motin, o traicion, si despues del delito se hizo Clerigo, o Frayle, se puede proceder contra él. L. 10. tit. 12. lib. 1. Recop.

42 \* Del Eclesiastico que incurre en crimen de lassa Magestad, si puede ser castigado por el Juez Real. Fraso de Reg. patr. c. 47.

43 \* Si fuere expulso el Obispo, y no dexare Vicario, le nombra el Cabildo. Fraso de Reg. patr. c. 43. n. 50. y lo mismo será si el Vicario fuere expulso, y no hay Obispo; alli, num. 49.

44 Si se ha supplicado de la Bula de la Cena. P. Avend. in Act. Injic. tom. 4. p. 8. n. 322. #.

(c) Ulp. in l. 2. §. ignominia, ff. de his qui not. infam. ubi glor. verb. miles. (d) L. 2. §. 3. tit. 2. lib. 1. l. 17. tit. 5. lib. 3. l. 27. in

fine, tit. 25. lib. 2. Rec. cum aliis ap. Acev. ibid. & in l. 1. tit. 1. d. lib. 4. n. 3. & Bobad. in Polir. d. lib. 2. c. 18. n. 6. (e) Sup. lib. 2. cap. 20. de los Caciques,